



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013343064-2018-410-00
Demandante	William Cañon Velandia
Demandado	Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto, el señor WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, actuando en causa propia, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de que se declarara la responsabilidad patrimonial de dicha entidad, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error jurisdiccional en que se incurrió, en el trámite del proceso ejecutivo prendario N° 2009-001679-00.

En decisión del 2 de agosto de 2019, se dispuso admitir la demanda de la referencia y, seguidamente, se ordenó notificar a la parte pasiva (fs. 40 a 42 c1); actuación procesal que se surtió el día 19 de agosto de 2019, según se advierte de la constancia secretarial obrante a folios 46 a 48 del cuaderno principal.

El actor mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2019 (fl. 49 C1), presentó **reforma a la demanda** con el fin de aclarar la misma y, en tal sentido, aportar un dictamen pericial. Ello por cuanto, según indica, había enunciado en el líbello la presentación de dicho peritaje, pero no habría sido aportado, razón por lo que con el escrito de reforma, lo allegó en 2 CDs y un escrito visible a folios 55 a 67 del C1.

Como quiera que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal, por auto del 23 de enero de 2020, se dispuso fijar fecha para audiencia inicial; diligencia que debido a la pandemia por el Covid 19, tuvo que ser objeto de reprogramación mediante proveído del 16 de diciembre de 2020, y en tal sentido, se fijó fecha para el día 28 de abril de 2021, a las 8:30 a.m. (fs. 133 y 136 c1).

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que al revisar el expediente se advierte que no se dispuso dar trámite a la reforma de la demanda en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA, como quiera que fue presentada dentro del término legal, procederá el Despacho a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a fin de dar traslado al dictamen pericial aportado por la parte actora, en los términos previstos en el último inciso del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 y 228 del CGP.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se fijó audiencia inicial dentro del presente asunto. Ello por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
- 2. ADMITIR la reforma de la demanda** presentada por el actor, mediante escrito visible a folios 49, 55 a 67 y 2 CDs.
- 3. NOTIFÍQUESE** por **estado** la **reforma de la demanda**, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA****JUEZ**

Dmtd

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en estado de fecha*

_____, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario